

<

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022

Radicado – 2017-294 Ejecutivo

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en la cuenta nro. 65283208570 de BANCOLOMBIA . La medida se limitara hasta por la suma de \$2.408.717,00, suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones reclamadas.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f359a42c5ec88830ce42e5de052f40150913be4e13513125638c59f2b7261b**

Documento generado en 25/11/2022 05:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2018-552

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **IVAN DARIO ARIAS BOHORQUEZ** contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCION S.A, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada **AFP PROTECCION S.A**, se fija la suma de **\$3.634.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia a cargo de PROTECCION S.A	\$3.634.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-
TOTAL:	\$3.634.000,00

SON TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ML

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea00837f09342bf14c0e28379321f8861ebf36509bfd2183c7bb2122655056**

Documento generado en 25/11/2022 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2018-856 ORDINARIO

Se procede a la corrección del acta de la audiencia de tramite y juzgamiento llevada a cabo el 6 de septiembre de 2021 dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** contra instaurado por **RAFAEL EUGENIO MESA MONTOYA** contra **COLPENSIONES Y AFP PROTECCION**, indicando que el demandante se identifica con la **c.c nro. 71.586.873**.

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70709eb108f21972f2f260ecd67ffd640aadf856ff90cac64f9099a755d9480d**

Documento generado en 25/11/2022 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-353

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUIS JAVIER GOMEZ TOBON** contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCION S.A, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada **AFP PROTECCION S.A**, se fija la suma de **\$3.551.200,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia a cargo de PROTECCION S.A	\$3.551.200,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-

TOTAL:.....\$3.551.200,00.

SON TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOCIENTOS PESOS

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2ab1ae64369cae0197789cc612322d172f518178024fc19de647052f90a2a8**

Documento generado en 25/11/2022 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-088

Dentro del proceso de **FUERO SINDICAL** promovido por **CARLOS ALBERTO GAVIRIA PALACIO** contra **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA** y **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA**, se fija la suma de **\$3.634.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA:

Agencias en derecho 1ª. Instancia\$3.634.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia\$1.000.000,00
Otros gastos..... \$-0-

TOTAL:.....\$4.634.000,00

SON CUATRO MILLONES SE SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ML

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95569f3992ec65afb5ad032937c4b69463418d182dd162046832ec235f1908c1**

Documento generado en 25/11/2022 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-185

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANGELA PATRICIA VASQUEZ FRANCO** contra **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A,** se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **AFP PORVENIR S.A,** se fija la suma de **\$3.634.000,00.**

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia**\$3.634.000,00**
Agencias en derecho 2ª. Instancia**\$-0-**
Otros gastos..... **\$-0-**

TOTAL:.....\$3.634.000,00

SON TRES MILLONES SE SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ML

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6d37bfaa3730c44d9068a1c46760d8489b4397cc63a774ef48eb10cc9a07d3**

Documento generado en 25/11/2022 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2021-0320 EJECUTIVO

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por la señora CANDIDA ROSA GARCIA DE AVALOS contra COLPENSIONES, de la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte accionante se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días.

Por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de **COLPENSIONES**, se fija la suma de **\$200.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE COLPENSIONES:

Agencias en derecho 1ª. instancia	\$200.000,00..
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-

TOTAL:.....\$200.000,00.

SON DOCIENTOS MIL PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c0ad6520c59a6910b93ef97a0cae16a7f4a0ad799a0427fbb32a8dd1617abe**

Documento generado en 25/11/2022 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2022-326
Demandante: FERMIN ANTONIO MENA HINESTROZA
Demandados: CONSTRUCCIONES EL CONDOR Y OTROS**

Previo a resolver sobre la solicitud de ACUMULACION del presente proceso al proceso ordinario laboral Rdo 05001310502520220031500 que se adelanta en el JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, se oficiara a dicho juzgado para que nos CERTIFIQUEN estado del proceso, partes y pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1e0ca467e189e6a396796f4141b7777a15e973665bf1b4f80793ca6858afb5**

Documento generado en 25/11/2022 05:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-332

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LILIANA PATRICIA BARRERA MESA** contra **COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A** y **AFP PORVENIR S.A**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA ZAPATA BOTERO con t.p nro.335.958 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES, para representar a la AFP PORVENIR S.A, se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ con T.P 115-849 y para representar a PROTECCION S.A se le reconoce personería a la abogada OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ con T.P. 228-020 del C.S de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se REQUIERE a la **AFP PROTECCION S.A** para que 15 días antes de la celebración de la audiencia **aporte comparativo pensional** de la demandante.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa719ed79a4e1bcae0731c6622bdfaec441c7020db515721f866abd094ef13d**

Documento generado en 25/11/2022 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-352

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **RUTH ELIANA RIVILLAS VASQUEZ** contra **COLPENSIONES**, encuentra el Despacho que la demandada dentro del término legal dió respuesta a la demanda, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar al abogado DIDIER ANDRES MESA MORA con t.p nro.261-150 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a628da4e013be926ab93187283f72da110f53b48206b3a7fc4624b4aede64a**

Documento generado en 25/11/2022 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-384

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **RUTH BENILDA ACOSTA DE JIMENEZ y RAMON ABEL JIMENEZ GOMEZ** contra la **AFP PROTECCION S.A.**, encuentra el Despacho que la demandada dentro del término legal dió respuesta a la demanda, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE** con t.p nro.132-104 del C.S de la J, para que represente los intereses de la **AFP PROTECCION S.A.**

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d76619e5b4521769fb3d815ab70fbd7703f902673917d897c21254b881e4a9**

Documento generado en 25/11/2022 05:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-419

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA JUDITH MONTOYA NARANJO** contra la **ALCALDIA DE MEDELLIN**, encuentra el Despacho que la demandada dentro del término legal dió respuesta a la demanda, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada VIVIANA MARCELA ESTRADA ESPINOSA con t.p nro.165-701 del C.S de la J, para que represente los intereses de la **ALCALDIA DE MEDELLIN**.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a9d2a5864f999c87844f900822cc27d641c6cd52d0cba2289bb02b2fe291ca**

Documento generado en 25/11/2022 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-473

Se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **NELSON DE JESUS GOMEZ DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **La demandada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado ANDRES GALLEGO TORO con t.p nro. 147-567 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

NOTIFIQUESE

>

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6d984a0cee35bb7e32fa14f76b5f4fa53d2b72abd1f53f92e931c737c43590**

Documento generado en 25/11/2022 05:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	GLADIS EUGENIA GIRALDO GIRALDO
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2022-0489-00
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado

La señora **GLADIS EUGENIA GIRALDO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.394.043 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Indica la señora GLADIS EUGENIA GIRALDO que es víctima de la violencia por hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO del año de 2002 en COCORNA, bajo declaración N° BD 000051337 y secuestro del año 2022, ambos incluidos y reconocidos ante la Unidad de víctimas.

Manifiesta la accionante que existen varios trámites ya agotados, fechados, así: 1. 23 de noviembre de 2020; 2) 24 de mayo de 2021 y 3. 11 de octubre de 2022

Indica que consultado el sistema del estado del DESPLAZAMIENTO aparece con el estado de RUTA TRANSITORIA y el secuestro está en estado de RUTA GENERAL.

Expresa que la unidad de Víctimas suspendió las Ayudas Humanitarias y que aun la entidad no ha se pronuncia sobre la indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO.

REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, **en la que dio respuesta a la presente acción constitucional**, indicando lo siguiente:

La señora GLADIS EUGENIA GIRALDO GIRALDO, se encuentra incluida en el registro único de víctimas por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO y SECUESTRO, RADICADO FUD BD000051337 Y NJ000512491 / LEY 1448 DE 2011.

- La señora GLADIS EUGENIA GIRALDO GIRALDO, presento acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, requiere pago de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de secuestro y desplazamiento forzado, mediante derecho de petición con radicado No. 2022-8373119-2.

- Mediante auto del día 17 de noviembre de 2022, su despacho avoca conocimiento de esta, ordenando el traslado a esta entidad para que sea notificada en debida forma y se ejerza defensa.

PROBLEMA JURÍDICO

A través del escrito de respuesta, la UARIV no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, mediante las Resoluciones Nos 04102019-117788 - del 14 de diciembre de 2019 y 04102019-958666 del 16 de diciembre de 2020 (debidamente notificadas y en firme) le reconoció a la accionante el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a su favor por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Secuestro, respectivamente, pago condicionado al resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

CASO EN CONCRETO

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.

Para el caso de la accionante GLADIS EUGENIA GIRALDO GIRALDO, es de informar que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021. Además, de acuerdo con el procedimiento de indemnización administrativa Resoluciones Nos 04102019-117788 - del 14 de diciembre de 2019 y 04102019-958666 del 16 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*.

No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de

Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”.

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la

indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Téngase en cuenta que dicha resolución le fue debidamente notificada, del cual no se interpuso recurso alguno, en consecuencia, dicho acto administrativo se encuentra en firme.

De acuerdo con todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficios 2022-0572184-1 y 2022- 0444441-1 de fecha 11 de octubre de 2022 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2023.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en las solicitudes por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO y SECUESTRO.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle el Método en julio de 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en

sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente-, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que

se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** emitió las Resoluciones Nos 04102019-117788 - del 14 de diciembre de 2019 y 04102019-958666 del 16 de diciembre de 2020, reconoció a la accionante el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a su favor por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Secuestro, respectivamente, pago condicionado al resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

En el caso particular, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle el Método en julio de 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por la accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por la señora **GLADIS EUGENIA GIRALDO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.394.043 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresado en la parte motiva, hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18404c57aa7c09812cbe5dd5276c4b6e238d37d76029929ceecb4e72e16313bd**

Documento generado en 25/11/2022 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-492 Ejecutivo

Solicita la apoderada de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y contra **MIRO SEGURIDAD LIMITADA NIT 890932539**, representada legalmente por el señor JESUS ALBEIRO MARIN ZAPATA o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de \$54.684.415,00 por aportes obligatorios a pensión y \$43.176.573,00, por intereses liquidados desde que cada aporte se hizo exigible hasta octubre 21 de 2022, obligación contenida en el documento de fecha de requerimiento septiembre 30 de 2022, y costas del proceso.

El anterior documento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23, 24 y 210 de la ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la 712 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y contra **MIRO SEGURIDAD LIMITADA** representada legalmente por el señor JESUS ALBEIRO MARIN ZAPATA o quien haga sus veces al momento de la notificación por las siguientes sumas:

CAPITAL 1: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$54.684.415,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre _____ hasta _____

CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$43.176.573,00), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados **liquidados hasta octubre 21 de 2022.**

SEGUNDO: Por las Costas del presente proceso

TERCERO: Notifíquesele al demandado conforme al Dcto 806 de 2020, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada antes y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar al actor se le reconoce personería a la abogada LILIANA RUIZ GARCES con t.p nro. 165-420 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se decreta el Embargo y secuestro del establecimiento de comercio MIRO SEGURIDAD LTDA. -Matrícula No.21-560426-02. librar el correspondiente oficio de embargo dirigido a la cámara de comercio correspondiente para el registro del embargo, una vez inscrito el embargo, se oficiará a la autoridad competente para el secuestro del bien.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8bb81de2f47f3bcc4137a47e7652faa86d825bb3776bc364829d5bccf3a6d**

Documento generado en 25/11/2022 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2022-493 EJECUTIVO CONEXO POR COSTAS

EI PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION PAR ISS actuando a través de apoderado judicial idóneo instauro **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL CONEXA** contra la señora **BERNARDA DEL SOCORRO LONDOÑO GALVIS** de conformidad al artículo 335 del C. Civil, y el mismo reúne las exigencias de los arts. 25 y 75 de las obras citadas. Como título ejecutivo anuncia la sentencia de primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora **BERNARDA DEL SOCORRO LONDOÑO GALVIS** y en favor de el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION PAR ISS**, por la suma

CAPITAL: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS ML. (\$887.826,00) por concepto de **COSTAS PROCESALES IMPUESTAS** en proceso ordinario rituado entre las mismas partes. Intereses legales.

SEGUNDO: Costas del ejecutivo.

TERCERO: Para representar a la parte actora se le reconoce personería al abogado DANIEL HURTADO RENTERIA con t.p nro.144-339 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La parte ejecutante adelantara los trámites pertinentes para la notificación a la ejecutada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0185a46b28117003867a9bec0a8de2c9a1a8938608353c1460cea254f50ba1d**

Documento generado en 25/11/2022 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA Radicado 2022-00504

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta en nombre propio por el señor **LUIS FELIPE JARAMILLO ARICAPA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.360.491 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

Para no vulnerar el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, en los términos del Decreto 2591 de 1991, el Despacho se ordena vincular a la presente tutela, a través de la figura procesal Litis Consorcio Necesario por Pasiva, por lo cual se ordena Vincular a esta acción constitucional al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN**, para lo cual se ordena notificar la presente tutela y en consecuencia proceda a dar respuesta a la tutela.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la parte accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representante legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dcc027a127f6810fc9e72c58a05abbd834c0f728a426c18061cf47a98d8c09**

Documento generado en 25/11/2022 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>